

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10295 00

ACCIONANTE: NANCY ESTELLA SAENZ CORTES

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC- MOVISTAR

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NANCY ESTELLA SAENZ CORTES en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC- MOVISTAR

ANTECEDENTES

NANCY ESTELLA SAENZ CORTES promovió acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC- MOVISTAR, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al hábeas data, buen nombre y honra presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de eliminar los reportes negativos ante las centrales de información.

Por otra parte, la accionante solicitó que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y FINANCIERA realizar las investigaciones pertinentes.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que en el año dos mil diecisiete (2017) adquirió una línea de celular en plan post pago a su nombre con un cargo mensual de \$55.000; sin embargo, para el mes de octubre de dos mil dieciocho (2018) recibió un mensaje de texto el cual indicaba que tenía una deuda por valor de \$528.346.

Adujo que, al desconocer la deuda se dirigió a una de las oficinas de la accionada en donde le informaron que existía una deuda a nombre de la señora ANA MILENA GALVIS MIER a quién desconoce y que como la línea telefónica había sido recuperada le había sido asignada por error.

Relató que solicitó la cancelación total de la línea y pidió que no se generaran más facturas a su nombre, petición que fue atendida de manera favorable; sin embargo, desde el año dos mil dieciocho (2018) a la fecha de radicación de la tutela ha recibido mensajes exigiendo el pago de una deuda que no adquirió y pese a que en noviembre de dos mil veintitrés (2023) le fue expedido un paz y salvo durante más de 7 años ha conservado un reporte negativo ante las centrales de riesgo sin resolver de fondo la problemática efectuada.

Manifestó que a través de derecho de petición pidió eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y por medio de respuesta del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la accionada le informó que la solicitud había sido favorable y eliminaría el reporte; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela, continua con el mismo pese a que realizó el pago de la deuda que no le correspondía pagar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO informó que no se encuentran reclamaciones presentadas ante esa entidad por parte de la accionante y que su competencia se encuentra circunscrita a la presentación de la respectiva queja por parte de la interesada.

Manifestó que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que las presuntas vulneraciones denunciadas en el escrito de tutela corresponden a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC- MOVISTAR, motivo por el cual, pidió ser desvinculada del presente trámite constitucional.

EXPERIAN COLOMBIA SA manifestó que, de acuerdo con la historia de crédito del accionante, se evidenció que no registra en su historial reporte negativo, motivo por el cual solicitó se deniegue el trámite y se le desvincule de la tutela.

TRANSUNION CIFIN SAS indicó que al verificar la base de datos el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) no evidenció reporte negativo por parte de la accionada, por lo que pidió ser desvinculada del presente trámite de tutela.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC- MOVISTAR relató que al verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos encontró que la accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data en el mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por lo que profirió respuesta el nueve (09) y doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Afirmó que no transgredió el derecho fundamental de habeas data de la promotora y que realizó una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinar que, a la fecha, la accionante no cuenta con información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN (CIFIN), por lo que pidió declarar improcedente el amparo de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de hábeas data de NANCY ESTELLA SAENZ CORTES al abstenerse de eliminar los reportes negativos ante las centrales de información.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data.

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional 1 como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

1 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC- MOVISTAR eliminar los reportes negativos ante las centrales de información.

Así entonces, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

En el presente caso, se observa que la parte accionante si acreditó el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional, como quiera que a pesar que no aportó la petición en la que conste que solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información, si allegó la respuesta expedida por la accionada a través de la cual se confirmó que pidió la modificación ante las centrales de información, toda vez que la pasiva le envió una comunicación a través de la cual le respondió *“Gracias por ponerse en contacto con nosotros, en movistar somos fans de lo que haces por eso nuestra prioridad es recibir y atender sus solicitudes. En respuesta a su comunicación presentada en donde nos manifiesta, que está a paz y salvo para la cuenta en referencia, requiere modificación en centrales de riesgos, por lo anterior, le informamos: (...)”* (folios 14 y 15 PDF 01).

2 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Respecto de las pretensiones invocadas por la accionante, se logró conocer que, EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN- CIFIN señalaron que esta no cuenta con ningún reporte negativo ante las centrales de información, respuestas que se acompañan con lo señalado por la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC- MOVISTAR quien allegó las siguientes constancias3:

datacrédito experian.
Novedat 2.0

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A, E.S.P

Modificaciones en línea

Inicio > Bandeja de entrada > Radicar Modificación

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con "*" es obligatorio) Contrar

Tipo de Identificación* Número de Identificación* Número de Obligación Justificación*

No existe coincidencia con los datos ingresados

MC.045 ERROR: IDENTIFICACION NO POSEE CUENTAS 1-00025955793. FAVOR VERIFIQUE E INTENTE DE NUEVO

datacrédito experian.
Novedat 2.0

TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.

Modificaciones en línea

Inicio > Bandeja de entrada > Radicar Modificación

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con "*" es obligatorio) Contrar

Tipo de Identificación* Número de Identificación* Número de Obligación Justificación*

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
SAENZ CORTES NANCY ESTELLA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	25955793	Confirmación de reporte

Obligación

Registros por Pantalla: 16 | Página: 1

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B CTC 000000000002073815 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC- MOVISTAR	
B CTC 000000001039874792 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC- MOVISTAR	

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley

3 Folios 09 y 10 PDF 08.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb283d20fe94e5890a9fc07e7fe1ce7bbcb155374d8bef0d94e7942198f8d58**

Documento generado en 22/04/2024 02:33:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>